



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO**

Decide este despacho sobre el Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de Noviembre de 2019, por el Juzgado Octavo Civil Municipal, providencia que denego las pretensiones propuestas en el proceso de jurisdicción voluntaria para la cancelación del Registro Civil de Nacimiento, expedido en la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C, promovido a través de apoderado judicial por el señor José Augusto Céspedes Cabezas.

**ANTECEDENTES**

El señor José Augusto Céspedes Cabezas, presentó demanda de jurisdicción voluntaria, solicitando se cancele uno de sus dos Registros Civiles de Nacimiento, preferentemente el otorgado en la Notaria Quinta de Bogotá D.C. dejando solo el que reposa en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Guamo, Tolima; petición que sustenta en los hechos contenidos en la demanda, obrante a folios 2 a 5 del cuaderno de primera instancia.

Proceso que le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, donde fue admitida el 28 de agosto del 2018, disponiendo oficiar tanto a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá y del Guamo Tolima, como a la Notaria Quinta de la Ciudad de Bogotá, para que si lo consideraban pertinentes se pronunciaran sobre los hechos de la demanda, entidades que se pronunciaron, como se constata en el proceso.

Una vez agotado el trámite, el a quo profirió sentencia anticipada con fecha 25 de Noviembre de 2019, en la que, tras exponer los argumentos jurídicos y fácticos que

soportan la decisión, denegó las pretensiones referente a la anulación del Registro Civil de Nacimiento que se encuentra en la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá D.C y ordenó se compulsará copias a la Fiscalía General de la Nación, basado en las irregularidades planteadas, en relación con el diligenciamiento del registro civil de nacimiento en la Notaría Quinta de Bogotá.

Consideró el a quo, que si bien los supuestos fácticos en que se estructuraban las pretensiones elevadas envolvían una alteración en el estado civil del demandante, existían situaciones incoherentes y confusas, por lo que jurídicamente no era dable ordenar la cancelación del segundo registro civil de nacimiento.

Entre las incoherencias consideradas por el a quo, están que dentro del acta de bautismo del demandante aparece que es hijo de la señora Martina Céspedes Cabezas, mientras que en los registros civiles de nacimiento se indica que es hijo de Martha Céspedes Cabezas; señaló además que frente a la señora Martha se presentan también inconsistencia entre la partida de Bautismo y la cédula de ciudadanía, en razón a que hay fechas diferentes en relación con la ocurrencia de su nacimiento, razones que para juzgador de primera instancia, deben ser resueltas por el ente parroquial.

Ante la decisión adversa a las pretensiones, el apoderado del señor Céspedes Cabezas presentó recurso de apelación contra dicha providencia, en el término y con las exigencias del artículo 320 y siguientes del C.G.P.

Como argumentos de su inconformidad ante el juzgado que se surtió el proceso, señaló: Que para el ejercicio de derechos fundamentales de la persona son de gran importancia el Registro Civil de Nacimiento y la Cédula de ciudadanía, entre ellos el derecho a la personalidad jurídica. Se refiere al debido proceso administrativo y de la personalidad jurídica, como vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, al no cancelar el registro civil, por considerar que no era la autoridad competente.

De conformidad con lo anterior, solicitó se revocara la decisión.

### **ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

En un primer momento el conocimiento de la segunda instancia, fue asignada al Juzgado Civil del Circuito, despacho que rechazó el conocimiento del asunto y propuso el conflicto negativo de competencia, en caso de no ser aceptado el conocimiento por el Juzgado de Familia reparto de la ciudad, al que dispuso la remisión de las diligencias.

Por reparto realizado el 04 de febrero de 2020, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento del presente recurso, siendo recibidas las diligencias en la Secretaría del Juzgado, el día 05 del mismo mes y año.

Por auto de fecha 07 de febrero del 2020, verificado el examen preliminar del trámite, se dispuso admitir el recurso de apelación y, posteriormente, mediante auto número 470 del 25 de febrero del año en curso, se fijó fecha para la audiencia de sustentación y fallo.

La vista pública, programada para el 22 de mayo de 2020, no fue posible llevarla a cabo, en razón a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, que generó suspensión de términos judiciales mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspensión que se fue prorrogando en el tiempo, siendo el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el que dispuso levantar dicha suspensión a partir del 01 de julio de 2020, y adicionalmente permitió como excepción en el área de familia en el numeral 9.5. *"El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica"*.

Mediante auto Nro. 746 del 17 de junio de 2020, de conformidad con la nueva normatividad y su vigencia, esto es, el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 14 estableció el procedimiento a seguir para resolver los recursos de apelación en materia civil y de familia, a este trámite le fue aplicable la norma especial transitoria, por lo que se corrió traslado a la parte para sustentación de recurso por el término de cinco (5) días.

El 06 de julio del año en curso, el apoderado a través del correo electrónico, allegó pruebas documentales para el proceso, presentó sustentación y alegatos de conclusión del recurso.

## **Sustentación del Recurso (Segunda instancia)**

Refiere el apoderado judicial, que al señor José Augusto Céspedes Cabezas, no le han resuelto el derecho para pensionarse por tener en la actualidad dos Registros Civiles de Nacimiento, por lo que le exigen anular la segunda inscripción; para ello, mediante derecho de petición dirigido tanto a la Notaria Quinta de Bogotá, como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, pidió la anulación de ese registro, obteniendo como respuesta que el competente era la jurisdicción ordinaria.

Agotado el trámite administrativo y al no resolverse la situación, por factor de competencia acudieron a la jurisdicción ordinaria, indicando que el segundo Registro Civil de Nacimiento del señor carece de legalidad, pues el actor ya se encontraba registrado en la Notaría de Guamo, Tolima (lugar de nacimiento), adicionalmente los datos contenidos en su segundo Registro Civil de Nacimiento eran totalmente diferentes a los del primer registro, y el registro realizado en Bogotá fue expedido en un municipio diferente al lugar de nacimiento.

El recurrente, en su sustento refiere nuevamente como se generó la duplicidad de registros civiles, para señalar que la Registraduría del Estado Civil no se percató de las irregularidades, entre ellas, que el segundo registro fue expedido en lugar diferente a donde se produjo el nacimiento, contrario a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, aunado al hecho que la persona ya se encontraba inscrita.

Refiere además el apelante que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ha procedido oficiosamente a cancelar el segundo registro del señor Céspedes Cabezas, al contrario expidió la Cédula de Ciudadanía y también la tarjeta de identidad del petitionario, a sabiendas que existían dos registros, por lo que de manera oficiosa debió anular el segundo, en cumplimiento del inciso 2ª del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970.

Aunado a lo anterior, señala que también por parte del ente registral se le ha negado al petitionario la corrección de la Cédula de ciudadanía, la cual fue expedida con el segundo registro.

Teniendo en cuenta lo anterior, no están de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, porque el ente no práctico las pruebas solicitadas en la demanda, principalmente las testimoniales y el interrogatorio de parte, así como tampoco tuvo en cuenta la normativa contenida en el Decreto 1260 de 1970 y la jurisprudencia.

Finalmente pide que con las pruebas obrantes en el proceso y la jurisprudencia, se revoque la decisión del Juzgado Octavo Civil Municipal para la anulación del registro civil de nacimiento del señor José Augusto Céspedes Cabezas, o en su defecto ordenar la nulidad del segundo registro civil de nacimiento del petitionario.

## **CONSIDERACIONES**

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia; en el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan

producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal; aunado al hecho que este despacho tiene competencia para resolver la segunda instancia en este trámite, en atención a lo preceptuado en el artículo 34 del C.G.P.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si acertó el juez de primera instancia al negar las pretensiones de la demanda, o si por el contrario, del análisis de la prueba documental aportada, se lograba demostrar por el demandante los fundamentos facticos y establecer la necesidad de ordenar la cancelación del Registro Civil de Nacimiento inscrito en la Notaria Quinta de Bogotá D.C, por lo que es necesario la revocatoria de la sentencia.

### **CASO CONCRETO**

Para entrar a resolver el caso que nos ocupa, inicialmente, se trae a colación el artículo 14 de la Constitución Política de 1991, el cual consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

Por su parte, el legislador estableció en el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, que el estado civil de una persona, es su situación jurídica en la familia y en la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; es decir tiene una identidad objetiva, dado que son hechos jurídicos que caracterizan a las personas.

Jurisprudencialmente, se ha expuesto que la situación jurídica de una persona para que este dado su estado civil, se determina por su nacionalidad, sexo, edad, la calidad de hijo legítimo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo, si se es casado o soltero, etc.; por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte<sup>2</sup>.

Así las cosas, el estado civil, es por tanto, la posición jurídica de la persona vista en su doble condición: como individuo y como elemento social, por lo que quien considere que su estado civil no es el verdadero, puede acudir a las autoridades a fin de que ellas sean quienes, una vez verificado el error, emitan las ordenes a que haya lugar.

Los artículos 2º y 3º del Decreto 999 de 1988, modificatorios de los similares 89 y 90 del Decreto 1260 de 1970, expresan: Art. 2º **“...Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto...”**. Art. 3º **“...Solo podrán solicitar la rectificación o corrección del registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes Legales o sus herederos.”**

Adicionalmente en relación con la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que los artículos 96 y 97 del mencionado decreto 1260 de 1970, disponen: “Artículo 96. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.” “Artículo 97. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”.

Para tales efectos, el artículo 577 del Código General del Proceso, establece el trámite de jurisdicción voluntaria, para solicitar “la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel.”

Establecido lo anterior, tenemos que a través del presente recurso se pretende la revocatoria de la decisión contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de esta ciudad, el 25 de noviembre de 2019, en trámite de jurisdicción voluntaria, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, que tenían como

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-963 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

finalidad la cancelación del Registro Civil de Nacimiento, inscrito en la Notaría Quinta Bogotá D.C., a nombre del demandante señor José Augusto Céspedes Cabezas.

Obran como pruebas documentales, todas las allegadas por la parte demandante, las aportadas dentro del trámite y consecuentemente las providencias en el proceso de jurisdicción voluntaria radicado bajo el radicado 2018-00552 del Juzgado Octavo Civil municipal, contándose también con la la respuesta al derecho de petición elevado por el actor a la Notaria Quinta del Círculo de Bogotá D.C., que fuera allegada en esta instancia; es importante señalar que esta notaria, al pronunciarse sobre la demanda, se allanó a las pretensiones de la misma.

Ahora bien, de las pruebas documentales allegadas, tiene relevancia para esta instancia el Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría del Guamo, Tolima, fue inscrito el 24 de julio de 2018, en el cual existe nota de la autoridad registral, en la que se deja la siguiente constancia de “24. JUL. 2018- SERIAL REEMPLAZA A 0981802061-12.NOV.1974. REPOSICIÓN-POR DETERIORO TOMO 35 FOLIO 589 NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA MADRE 28.749.708”; es decir que si bien la inscripción del registro que reposa en la Registraduría del Estado Civil del Guamo, Tolima, tiene fecha del año 2018, esto obedece a la reposición del documento, lo que se corrobora con el pronunciamiento realizado por el ente registral dentro de este proceso, con el que se allegó fotocopia simple del folio 589, tomo 35, correspondiente a la inscripción que aparece en la base de datos de la registraduría; reposición que se hizo conforme a los datos contenidos en el documento primario, es decir el que se encontraba deteriorado, ya que en este se contaba con la información esencial, sobre el primer registro del demandante, que fue otorgado el 12 de noviembre de 1974, en el cual se tiene que el señor Céspedes Cabeza nació el 27 de octubre de 1953.

También se cuenta con el Registro Civil de Nacimiento de la Notaria Quinta de Bogotá B.C, inscrito 10 de octubre de 1975, documento que también guarda relevancia, pues en el se encuentra el nombre del demandante y se puede ver que la fecha de inscripción fue posterior a la realizada en la Registraduría del Guamo, Tolima. Adicionalmente, obran como pruebas el acta de bautismo Nro 220229 de la Parroquia Santa Ana del Guamo, Tolima, en el que consta que el señor José Augusto Céspedes, fue bautizado el 28 de marzo de 1954, sin fecha de nacimiento.

Si analizamos los dos registros, observamos que los mismos se hicieron de manera extemporánea, es decir, mucho tiempo después del nacimiento del señor José Augusto, pues el primero fue en el año 1974 y el segundo en 1975; frente a esto es importante, mencionar que hoy en día en las inscripciones de nacimiento extemporáneas,

se le otorgó facultades a la autoridad registral, para practicar pruebas de oficio y verificar que los hechos corresponden a la realidad, situación que no ocurría antes.<sup>3</sup>

Ahora bien, Respecto a la cancelación de registros Civiles de Nacimiento, el inciso 2 del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, dispone: “La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”. Tal potestad se circunscribe a cancelar el segundo registro, no el primero, en razón a que ya existe uno que le antecede. En un primer momento, le compete a la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero ante la disparidad de datos anotados entre uno y otro, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra, lo que sucede en este caso.

Por su parte, tenemos que la Instrucción Administrativa 4 de 1994, de la Superintendencia de Notariado y Registro, punto II - Registro de Nacimiento- 2º.a. y 2º.b., establecen:

*2o. a. “Están en el deber de denunciar el nacimiento de una persona y solicitar su registro: el padre; **la madre**; los demás ascendientes; los parientes mayores más próximos; el Defensor de Familia en los casos previstos expresamente en el código del Menor; o, el propio interesado mayor de dieciocho años.*

*No obstante lo anterior, en sentir de esta Superintendencia cuando se trate de personas mayores de edad indocumentadas o de aquellas que carezcan de familiares, en la solicitud de inscripción puede actuar como denunciante una persona mayor de edad, identificada con el documento legal pertinente. En uno u otro caso, el denunciante acreditará el hecho del nacimiento con el documento o medio previsto en el artículo 1o. del decreto ley 999 de 1988.”*

*2o. a. “Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley 54 de 1989, es importante que el empleado que atiende a la persona o personas que acuden a denunciar el nacimiento para su inscripción en el registro civil, les pregunte antes de diligenciar el folio si se trata del registro de nacimiento de un hijo legítimo, extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada.*

*Lo anterior es importante debido a que el contenido de algunos de los documentos aportados como antecedente del registro (partidas de bautismo, **declaraciones extraproceso**) cuando estas últimas se allegan como documento auténtico, puede no corresponder a la aparente filiación del inscrito, y de presentarse tal situación el registro*

---

<sup>3</sup> Parágrafo 3, Artículo 2.2.6.12.3.5. Denunciante de la inscripción, DECRETO 356 DE 2016 <sic, 2017>

*quedaría incorrectamente diligenciado, lo cual le acarrearía inconvenientes al inscrito o a los interesados. “(subrayas fuera de texto).*

En el sub judice, en el contexto de la instrucción administrativa, nos lleva a concluir que la inscripción efectuada por la señora Martha Céspedes (Madre de demandante) es completamente válida y si bien, la realizada con posterioridad por el señor José Augusto, también empleo medios y requisitos establecidos en la norma, las declaraciones extra proceso aportadas para ello queda en entre dicho, pues la información contenida en ellas, no responde a la realidad, así se desprende de las narraciones contenidas en la demanda.

Frente al caso particular, como está claramente demostrado, se da una duplicidad de registros, uno que se otorgó en el año 1974, en el municipio del Guamo, Tolima y que fue reconstruido en el año 2018 por deterioro, contando con la información precisa y relevante, pues esta se pudo sustraer del original, como lo hizo constar el funcionario encargado del registro, no solo en el mismo, sino en el pronunciamiento dentro de este trámite y, el segundo corresponde al inscrito en la Notaría Quinta de la ciudad de Bogotá; es sobre este que debe hacerse el análisis para establecer la viabilidad de su cancelación; para ello el juzgado tendrá en cuenta en principio, que si bien es cierto que en las pruebas del estado civil se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, para un caso como el que ahora amerita especial estudio por parte del despacho, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que llevaron a los denunciantes, a realizar la anotación respectiva, con datos diferentes a los reales. Y se tiene que esto obedece a motivos personales, como fue el desconocimiento de tener registro, y ser este necesario para la expedición de la cédula de ciudadanía; sin embargo, esta segunda inscripción no reflejó información real del inscrito y se hizo por medios que si bien son permitidos, para el caso no eran justificables, pues se utilizaron declaraciones, de personas que al decir del demandante, él no conocía.

Ahora bien, para entender un poco más el caso, apoyaremos esta decisión en jurisprudencia, es así como la sentencia T-678 de 2012, estudió un caso en que la actora se cambio los apellidos, por su decisión y lo hizo no de acuerdo al procedimiento establecido para ello, la jurisprudencia considera que la situación fue generada por la propia actora, si deja ver, que pese a ello, se debe garantizar el derecho a la identidad y al reconocimiento de su personalidad jurídica, al respecto se señaló:

*“Podría, con todo, alegarse que la peticionaria es culpable de la situación que actualmente la aqueja y, por lo tanto, alegar la improcedencia materia del amparo, con base en el principio según el cual nadie puede beneficiarse de su propia culpa, ni*

*fundar demanda sobre esta. Esa conclusión partiría de que toda la confusión surgida en este trámite surgió cuando la actora, por una vía que no es la indicada por la ley sustancial (Decreto 1260 de 1970) intentó cambiar su nombre, debido a su interés por identificarse con los apellidos de su cuñado y conservar su segundo apellido.*

*Esta consideración, aunque plausible, resulta inaceptable en el caso concreto, pues el error que en su momento cometió la peticionaria sólo podría tener como consecuencia la ineficacia o incluso la nulidad absoluta o inexistencia de las actuaciones por las cuales intentó modificar su nombre en el año 2006. **Pero esa actuación no justifica, en cambio, que una ciudadana colombiana no goce de un medio para asegurar que su identidad, presupuesto del ejercicio de diversos derechos, sea establecida de manera definitiva, bien sea por vía judicial o administrativa;** no justifica tampoco las erráticas actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni puede justificar que la actora se vea inmersa en trámites administrativos y judiciales que sólo conducen a nuevos trámites y diligencias estériles, y no al goce efectivo de sus derechos constitucionales.”<sup>4</sup> (Resaltado y subrayado fuera de texto).*

Y es que en sub judice, tenemos que en su momento el señor José Augusto, se registró nuevamente en la ciudad de Bogotá, bajo circunstancias irregulares, lo que buscaba con ello era tramitar su cedula de ciudadanía y se puede inferir de su actuar, que no hizo las diligencias pertinentes para tener acceso a su primer registro, sino que le pareció más fácil registrarse nuevamente, encontrando para ello el concurso de una persona que le colaboró.

No obstante, ahora surge como objetivo para el señor José Augusto, el obtener una identidad clara, que le permita adquirir el derecho a la pensión y los que de este se derivan, aunado que el clarificar su identidad, también le van a permitir hacer efectivo el derecho a la personería jurídica. Y es que la claridad y el poder ejercer este derecho, no solo se constituye en un derecho fundamental, sino que de lo dicho en la demanda y en la sustentación del recurso, es una exigencia para que se le permita acceder a su derecho pensional, entonces no puede pensarse en que se pretenda defraudar el fondo de pensiones, al dejar vigente el primer registro, pues el derecho a su pensión ya fue adquirido, lo único es que está suspendido hasta que se clarifique su registro y también mírese que el registro que pretende que se le deje vigente es el primero, donde se dice que nació el 27 de octubre de 1953, mientras que en el otorgado por la Notaria Quinta de Bogotá se señala que nació en el año 1951, es decir que este último le daría una edad mayor.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-678 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

Ahora en presencia de dos registros civiles de nacimiento de una misma persona, el juzgado entra a considerar cuál de ellos es el que quedará vigente, al examinarse ambos claramente se observa que el primero de los mencionados es el que debe dejar vigente, pese a que su fecha de inscripción sea el día 24 de julio de 2018, pues ya quedó plenamente demostrado que esto se dio por la reposición del documento, ante el deterioro del original y del cual se sustrajo la información esencial y, al ser el primero en el que se inscribió el nacimiento del señor Céspedes Cabezas, adquiere prevalencia sobre el otorgado en la Notaria Quinta de Bogotá.

Si bien, se indica por el a quo, que existen inconsistencias en los datos de la progenitora, al analizar las partidas de bautismo de esta, como del actor y que fueran aportadas como pruebas para dilucidar el fondo del asunto, inconsistencia relacionadas con el nombre de la madre que parece en la partida de nacimiento del demandante y, la diferencia en la fecha de nacimiento de la progenitora, ya que en la partida de bautismo aparece una y en su cédula otra; sin embargo, no podemos pasar por alto que en la nota dejada al momento de la reposición del registro, de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Guamo, Tolima, consignó el número de identificación de la madre, el cual coincide con el número obrante en la copia Cédula de Ciudadanía de la señora Martha Céspedes Cabezas, aportada como prueba; además, este es el nombre que aparece en el primer registro civil, en la sección para datos de la madre.

Pese a las inconsistencias que hace notar el a quo, en las partidas de bautismo, hallándosele razón en que es la autoridad eclesiástica quien debe corregirlas; lo cierto es que está claramente demostrado que existen dos registros civiles de nacimiento del señor Céspedes Cabezas, haciéndose necesario dejar vigente solo uno; pues si bien no es aceptable el actuar del demandante, pues al buscar un segundo registro, generó una confusión que afecta su estado civil; también lo es que como lo dice la jurisprudencia referida, no es dable que un ciudadano no pueda gozar de un medio para asegurar su identidad, misma que le permite ejercer su derecho a la personalidad jurídica y otros, pues el contar con dos registros le impide ese ejercicio, como se viene presentando actualmente frente a la seguridad social, del cual se deriva su derecho a gozar de una pensión.

En tal virtud, accederá el despacho a lo pretendido por el recurrente en el sentido de ordenar la cancelación del registro de nacimiento, inscrito el día 10 de Octubre del 1975 en la Notaria Quinta del Círculo de Bogotá D.C, bajo el indicativo serial No. 511027, para lo que se le deberá oficiar. Igualmente, se dará a conocer esta decisión

tanto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, como a la Registraduría Municipal del Estado Civil Guamo, Tolima.

Es de anotar que cuando se cuente con la cancelación del citado registro, la parte actora podrá adelantar las diligencias pertinentes ante la autoridad competente, para la corrección de la cédula de ciudadanía.

Finalmente, se confirmará la orden emitida por el juez de primera instancia, en el sentido de enviar copias de las diligencias, toda vez que en el diligenciamiento del Registro Civil de Nacimiento del señor José Augusto Céspedes Cabezas, en la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá, a la Fiscalía General de la Nación, se dieron una serie de irregularidades, frente a las cuales el ente acusador determinará si las mismas configuran una infracción a la ley penal.

### **DECISIÓN**

De acuerdo con los argumentos expuestos, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y la autoridad de la ley.

### **FALLA**

**PRIMERO: Revocar parcialmente** la sentencia de primera instancia proferida el 25 de Noviembre de 2019, por el Juzgado Octavo Civil Municipal, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, promovido a través de apoderado judicial por el señor José Augusto Céspedes Cabezas, por las razones anteriormente esbozadas.

**SEGUNDO: Ordenar**, en consecuencia la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 511027, con fecha de inscripción 10 de Octubre de 1975, otorgado en la Notaria Quinta del Circulo de Bogotá D.C, correspondientes al señor José Augusto Céspedes Cabezas, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO: Establecer**, en consecuencia, que queda vigente el primer registro civil de nacimiento en el que fue inscrito el señor José Augusto Céspedes Cabezas, esto es el identificado con el NUIP 19.251.469 e Indicativo Serial 152599109 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio del Guamo, Tolima.

**CUARTO: Oficiar** a la Notaria Quinta del Circulo de Bogotá D.C para que realice las diligencias para que se dé la cancelación del Registro Civil de Nacimiento bajo el

indicativo serial No. 511027 de fecha 10 de Octubre de 1975, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo.

**QUINTO: Informar** esta decisión tanto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, como a la Registraduría Municipal del Estado Civil del Guamo, Tolima.

**SEXTO: Confirmar** la medida de compulse de copias de todo el trámite, ante la Fiscalía General de la Nación, para que determine si las circunstancias que rodearon la creación del registro que se cancela, configuran una infracción a la ley penal.

**SÉPTIMO: Expedir** las copias necesarias al interesado a su costa.

**OCTAVO: Devolver** las diligencias al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
JUEZ.

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10a34d6ef27b8adc6f2af0a26eb424baff144cef5a36af8ebf131ff5ea05f7**

Documento generado en 17/08/2020 06:11:49 p.m.